JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

17 MAR 2023

PROCESO: EJECUTIVO

RDO: 54001-40-22-006-2015-00139-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS y/o PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO y PRIVADO "COOTRASFENOR",** a través de apoderado judicial en contra de los señores **EDDY MARLENY MORANTES CONDE y MARIA ELENA SEPULVEDA RIAÑO,** para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día **3** del mes de **Mayo del 2023,** para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA ELENA SEPULVEDA RIAÑO** identificada con la C.C. 60.334.355, distinguido de la siguiente manera: lote No. 1 ó 01 A-24 inmueble ubicado en la avenida 20 No. 1-101 del Barrio Palmeras de esta Ciudad hoy según catastro avenida 19 A del Barrio Cucuta 75 con un área de 120mts 2 de esta Ciudad, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En 15mts con el lote No. 2; **ORIENTE:** En 8 metros con la avenida 20, **SUR:** En 15mts con el lote No. 01ª-6 y **OCCIDENTE:** En 8 mts con el lote 01 A-14; **TRADICION:** Dicho inmueble fue adquirido según escritura pública No. 1866 del 01 de Agosto de 2003 de la NOTARIA TERCERA DE CUCUTA, y mediante la escritura No. 416 del 4 de marzo de 2007 de la NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA, con matrícula inmobiliaria No. 260-244812, y posterior desenglobe efectuado mediante la escritura Pública No. 670 de fecha 26 de Abril de 2007, de la **NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA anotación No. 2,** sin información catastral y matrícula Inmobiliaria No. **260-245175.**

La secuestre actuante es la señora **CHIRLY ANAVITARTE REYES**, identificada con la C.C. 1.093.776.467, con lugar de notificaciones personales en la siguiente dirección: Avenida 5 No. 9-58 edificio Mutuo Auxilio, teléfono celular No. 312-4466888- correo electrónico: chmar.816@gmail.com

Siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo del bien inmueble a rematar(todas las mejoras y anexidades del inmueble) el cual es, la suma de **SETENTA y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE($75.600.000,oo)** avalúo comercial aportado por la parte demandante(ver folios 74 al 77).

Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de **SETENTA y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE($75.600.000,oo),** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

Las posturas del remate deberán ser allegadas al correo institucional del despacho: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines indicados en los artículos 450,451 y 452 del C.G. del P. la subasta se desarrollará en forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado mediante la Circular **DESAJCUC20-217,** que puede consultarse siguiendo el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18553039/79008318/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/9046d231-5afe-4f60-9fc5-c88fcf6588de

La plataforma utilizada será: LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/17599095

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio wed del Juzgado , la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate y de este auto en la sección AVISOS :https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 17 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-40-22-006-2017-00703-00.
DTE. FOMANORT.
DDO. MARLENE ISLIAN SARMIENTO DE VILLAMIZAR.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 20 de Septiembre de 2017, a folio 11 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4022-006-2017-01100-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 17 MAR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido actualmente por **LUZ HELENA TABORDA QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ANTONIO BENITEZ VEGA.**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria RF ENCORE S.A.S., quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LUZ HELENA TABORDA QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ANTONIO BENITEZ VEGA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO HIPOTECARIO **Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00359-00.**

San José de Cúcuta, 17 MAR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por el señor **JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA**, a través de apoderado judicial en contra de **ELADIO CARRILLO SILVA**.

Atendiendo la última solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, entiéndase desistido tácitamente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de Septiembre de 2022.

Por tal motivo se dispone por secretaria oficiar a la **ALCALDIA DE CUCUTA-GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO,** para que a costa de la parte demandante en el presente proceso proceda a expedir el avalúo catastral del bien Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-152058** de propiedad del demandado **ELADIO ALBERTO CARRILLO SILVA** identificado con la C.C. 5.441.367.

Finalmente se dispone requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito debidamente actualizada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, marzo 15 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **SUCESION –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00904-00**
DEMANDANTE: JUDITH CACERES TAMAYO
DEMANDADOS: ANA DEL CARMEN TAMAYO (q.e.p.d.)

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, sino, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., debido a que, con respecto de que la demanda no está dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, no realizó pronunciamiento alguno, distinto de señalar que se realizaba el otorgamiento de un poder de acuerdo a la Ley 2213 del 2022, situación ésta, que no tiene relación alguna con la causal primera de la inadmisión realizada en auto del 24 de enero de 2023.

De igual forma, se equivoca el apoderado judicial de la parte actora al intentar subsanar el numeral 6° del auto inadmisorio, toda vez que, el precitado procurador indica que el avalúo catastral del inmueble se encuentra en el folio 14 del libelo demandatorio, archivo virtual: 01-DEMANDA 2022-00904 SUCESION INTESTADA JUDITH CACERES.pdf., sin dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 23 de enero que, ordenó allegar el Certificado del avalúo del inmueble expedido por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, que es la entidad de otorgar los avalúos inmobiliarios en esta ciudad.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 26, 82 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

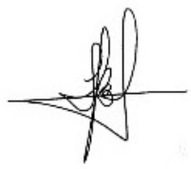

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 15 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00923-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP**
DEMANDADOS: **MAITE ADELIN ANGULO BARON**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, sino, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., debido a que, si bien es cierto, allegó nuevo poder dirigido al juez competente, no lo hizo de la misma forma con el libelo demandatorio, el cual sigue estando dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00169-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **KENNETH BIRMEL NIETO PABON**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Antes de realizar el respectivo estudio, observa el despacho que el presente asunto fue rechazo por competencia por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTÁ D.C.[1], estudiado el mismo y en atención a las reglas de competencia, encuentra este Despacho que es competente para tramitarlo, por lo anterior se avoca conocimiento.

Se concluye del estudio de la demanda y sus anexos que resulta procedente su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, por haberse aportado los documentos pertinentes *(certificado de tradición)* donde da cuenta de los datos del vehículo, no superado el término del artículo 467 del C.G.P., y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 por la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, procede a resolver sobre su procedencia.

Revisado el expediente se tiene que el deudor garante no hizo entrega voluntaria del bien dado en garantía, dentro del término concedido por la parte demandante para ello, por lo que con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **Marca:** CHEVROLET, **Clase de Vehículo:** AUTOMOVIL, **Línea:** SONIC, **Color:** PLATA SABLE, **Año:** 2015, **Placa:** HRN752, **Servicio:** Particular, **Chasis:** 3G1J85CC5FS501234, **Motor:** 1FS501234, **Carrocería**: SEDAN; y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía Nacional que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata.

Si es del caso, se requerirá al apoderado judicial, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto procedan a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

[1] Auto del veinte (20) enero de 2023. Folio 1-3. Archivo 02. Expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente diligencia especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, promovida por BANCOLOMBIA S.A, contra el Señor KENNETH BIRMEL NIETO PABON.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con la **Placa: HRN-752** caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para su posterior entrega a la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata, y lo lleven a uno de los parqueaderos señalados para tales fines.

CUARTO: RECONOZCASE personería a la abogada Katherin López Sánchez, para los términos expuestos en el poder conferido como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

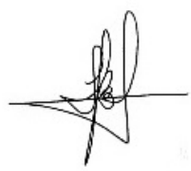

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**
RADICADO: **540014003006-2023-00170-00**
DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS**
DEMANDADO: **FANY BRICEÑO DUARTE**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS,** el cual actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **FANY BRICEÑO DUARTE,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. En la demanda se omitió aportar el requisito del numeral 7° del artículo 22 de la ley 820 de 2003, el cual consiste en previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses.

2. En la demanda no se indicó canal digital al cual puede ser notificado la demanda y a su vez no se hizo mención de su desconocimiento, en igual sentido la Ley 2213 de 2022, estableció en su artículo 6° que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Ahora bien, tan como ocurre en el presente asunto en el mismo artículo se previó que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

   Lo anterior no se observa en la presente, si bien a folio 20[1] obra certificado de la empresa postal DEPRISA, enviado efectivamente a la dirección de la acá convocada, lo cierto es que de la misma no se puede establecer su contenido, toda vez que solo dice que lo enviado fueron “DCTOS”.

En consecuencia, le asiste a la parte actora la obligación de aportar lo antes enunciado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

[1] Folio 20. Archivo 1. Expediente digital.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

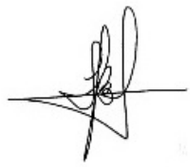

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Obligación de Hacer-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00175-00**
DEMANDANTE: **ANDRES DANILO RINCÓN SUAREZ**
DEMANDADO: **BLADIMIR ALFONSO MOJICA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta- Oralidad, el cual mediante auto adiado treinta (30) de enero de 2023, ordenó remitir el expediente a esta unidad judicial, por perdida de competencia en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 inc. 1° del C.G.P., debido a que el apoderado judicial de la parte actora en escrito[1], indicó que las partes procesales intervinientes en el proceso, se notificaron desde hace más de un año, sin que se hubiese determinado prorroga, y menos aún se hubiera dictado sentencia; en consecuencia se procederá avocar su conocimiento.

De otra parte, al estudiarse el plenario se percata el Despacho que, se encuentran varios memoriales solicitando seguir adelante con la ejecución, por consiguiente, se ordenara que una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el plenario al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar, el conocimiento del presente proceso ejecutivo, propuesto por el señor **ANDRES DANILO RINCÓN SUAREZ.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho con el objeto de dar trámite tal y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 1-2. Archivo 026.pdf. expediente digital.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00176-00**
DEMANDANTE: **JESUS DAVID AMADO**
DEMANDADO: **DIANA GABRIELA ROZO SANCHEZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JESUS DAVID AMADO**, contra de la Señora **DIANA GABRIELA ROZO SANCHEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Estudiado el presente proceso, el Despacho Observa que en la demanda se identifica al demandante con la cedula No. 1.090.457.786 de Cúcuta, sin embargo, en la letra de cambio y el poder aportado (anexos) el demandante aparece con el número de identidad 1.090.420.419 de Cúcuta, por lo anterior la parte actora debe aclarar en tal sentido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

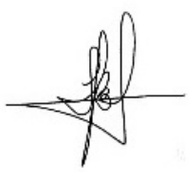

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ